



la entidad W.S.I. SANTIAGO S.L. hacia imposible o al menos tremendamente dificultosa acudiendo a la preceptiva diligencia preliminar prevista en el art 256.6 del mismo cuerpo legal la determinación aludida por las entidades demandadas ,máxime cuando quizá resultase entonces ya difícil siquiera localizar para emplazar a tal efecto al responsable de la antedicha mercantil .

Sin embargo en el presente iter procedimental , en sede de sentencia , una vez reordenada y encauzada procesalmente la situación de W.S.I. SANTIAGO S.L. tras ser declarada la quiebra de la mentada entidad codemandada y atendida la naturaleza objetiva y subjetiva de la actividad mercantil desplegada por la referida academia , parece obvia la posibilidad de rápida determinación documental de los consumidores (alumnos/prestarios) afectados por tal actuación y cabe considerar pues que se trata más bien en el caso enjuiciado de tutelar unos "intereses colectivos" lo que justifica ex art 221 LEC la restricción subjetiva de los efectos de la presente sentencia a los alumnos/prestarios enumerados en la demanda inicial motivadora de estos autos y en la demanda adhesiva posterior a la misma excluyendo así la posibilidad que ampara ese mismo precepto para los supuestos e intereses difusos en consonancia con el art 579 LEC .

Así el mencionado art. 221 LEC , que contiene reglas específicas respecto de las sentencias estimatorias de las demandas interpuestas por las asociaciones de consumidores y usuarios al amparo del art. 11 LEC, en consonancia con la dualidad de intereses colectivos o difusos, prevé que tales sentencias pueden revestir dos modalidades dependiendo de las posibilidades reales de determinación de los sujetos favorecidos por el pronunciamiento judicial.

-La primera modalidad es aquella en que la sentencia determina individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse como beneficiarios de la condena , caso de autos , y desde la óptica del ejercicio de la acción ejecutiva este tipo de sentencias no revisten especialidad alguna, pues los beneficiarios de la condena - posibles ejecutantes- aparecen individualizados en la resolución que sirve de base al proceso de ejecución ulterior.

-La segunda modalidad de sentencias condenatorias, a saber, aquellas en las que por no ser posible la determinación individual, la "sentencia establece los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago (sic)", se corresponden con la protección judicial de los intereses difusos (art. 221.1.a.) y permite a los consumidores afectados no intervinientes en fase declarativa instar la ejecución de al sentencia respecto de los mismos previa su solicitud y concesión de la condición de "beneficiario" ex art. 579 de la LEC. caso ajeno al de autos , sin que la inicial tramitación observada al presentarse la demanda a efecto de llamamiento de posibles perjudicados como si se tratara de intereses difusos pueda erigirse en infracción procesal motivadora de indefensión material y pues susceptible de eficacia anulatoria del procedimiento ni para quienes fueron parte en estos autos ni para quienes pudiendo eventualmente ostentar la condición de consumidores afectados por la actividad de W.S.I.SANTIAGO S.L.

**OCTAVO.-** Respecto al abono de las costas procesales , dada la naturaleza parcialmente estimatoria de la demanda y la indole absolutamente controvertida de la materia litigiosa - con abundantes y contradictorias resoluciones judiciales - parece conveniente excluir todo pronunciamiento condenatorio en sede de costas procesales al amparo del art 394 LEC.

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda deducida por el procurador sr.  
en nombre y representación de la entidad A.D.I.C.A.E. asistida del letrado sr.

frente a las entidades WALL STREET INSTITUTE SANTIAGO S.L. declarada en quiebra representada por el Comisario de la misma sr. que fue declarada en rebeldía procesal ; frente a la entidad BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A. representada por el procurador sr. y asistido de la letrada sra. , frente a la entidad CAJAMADRID S.A. representada por la procuradora sra. y asistida del letrado sr. frente a la entidad CITIBANK S.A. representada por el procurador sr. y asistida del letrado sr. y frente a la entidad PASTOR SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C. S.A. - representada por el procurador sr. y asistida del letrado sr. ,demanda a la que se adhirió en fecha 16-1-2004 doña y don con la misma representación y defensa que la entidad actora , procede :

I.- Declarar resueltos los contratos de enseñanza firmados por los alumnos enunciados en las dos demandas deducidas en los presentes autos , con la entidad codemandada W.S.I.SANTIAGO S.L. por incumplimiento de contrato de ésta última mercantil al cerrar las puertas la academia el día 4-2-2003 y dejar de impartir las clases contratadas.

II.- Declarar la vinculación con tales contratos de enseñanza de los contratos de financiación de los mismos firmados con las entidades bancarias codemandadas y la ineficacia de aquellos desde el día 4-2-2003 , condenando en consecuencia a las entidades demandadas a la devolución a los alumnos / prestatarios mencionados en las dos demandas deducidas en estos autos de las cantidades abonadas por los mismos referidas a servicios no prestados por la mencionada academia con motivo de su cierre, conforme a las bases señaladas en el Hecho 6º de la demanda .

Los restantes pedimentos de la demanda deben ser desestimados en su integridad tanto los atinentes a la nulidad contractual instada en el apartado 2 del súplico de la demanda como los referentes a la nulidad de las condiciones de los contratos de financiación que los desvinculan de los de prestación de servicios cuando existe colaboración entre la entidad financiera y la prestadora del servicio financiado referidas en el apartado 5 del mismo súplico de la demanda .

No procede especial pronunciamiento en sede de costas procesales .

Notifíquese esta resolución a las partes personadas en legal forma .

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe preparar y ulteriormente interponer en este juzgado recurso apelación conforme a los arts . 457 ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil , para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Coruña (Sección 6º) .

Así por esta mi sentencia ,lo pronuncio ,mando y firmo magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº de esta localidad y su partido judicial.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada la anterior resolución en el día de la fecha por el sr. Juez que la dictó , hallándose celebrando audiencia pública ; doy fe.